Puerto Madryn, de Abril de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., M. H. s/ Incidente de nulidad en autos: F., A. c/ G., M. H. y otro s/ Nulidad de contrato" Expte. 34/2013** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 149 del año 2012), por haber interpuesto el letrado apoderado del Sr. G. a fs. 41 del expediente recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 39/40.

I. A fs. 39/40 la Sra. Jueza de grado desestima el planteo de nulidad procesal efectuado por el codemandado M. H. G. A fs. 41 dicha parte apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 43/44 expone que el tenor de la presentación de fs. 3 fue desinterpretado por la Sra. Jueza de grado.

Explica que en el caso media un litisconsorcio necesario lo que impone la necesaria intervención en la litis de todas las partes que intervinieron en la celebración del convenio cuya nulidad se acusa. Agrega que el planteo referenciado se realiza en pro de sanear el proceso afectado por la falta de intervención del Sr. F.

Expone que la Sra. Jueza de grado omitió considerar que habiendo tenido el Sr. F. su domicilio en Trelew el Juez de su sucesorio debe ser el Magistrado en turno en dicha localidad y ante él deberán plantearse las acciones personales contra el difunto.

Sostiene que la Sra. Jueza de grado comenzó interpretando que lo planteado era una nulidad procesal, sin advertir que por el contrario consistía en una irregularidad impropia, es decir, en una nulidad de las previstas en el art. 1038 del Cód. Civil y que por ende tiene una sanción similar a la prevista en el art. 1047 de ese ordenamiento normativo.

Expone que de no haberse planteado la cuestión en el escrito de fs. 3 el proceso, viciado desde sus raíces, iba a ser resuelto por una sentencia frustránea, de cumplimiento imposible.

Se agravia asimismo en cuanto a la imposición de costas, manifestando al respecto que la conducta de su parte posibilitó que el proceso se "sanase", por lo que no corresponde que su parte soporte las costas de la incidencia de modo alguno.

A fs. 46/47 y vta. la letrada apoderada de la parte actora contesta el traslado conferido a fs. 45.

II. Así delimitada la cuestión traída a decisión, en forma preliminar, recordamos que -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara- como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

En este marco cognoscitivo, corresponde señalar con FENOCHIETTO que la naturaleza del agravio impone *"...seriedad expositiva..."* (FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Comentarios – Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269). En otras palabras, -y tal como lo viene sosteniendo este Cuerpo Jurisdiccional-, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que se entiende debió decirse, sino que también se debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman. (Ver: CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010, Sent. del 18/08/10, Reg. N° 16/10 SDL. Asimismo

ver: "Legajo de copias en autos: N., A. R. y otros c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de Pesos de indem. de ley 39/12", Expte. N° 182/12, Sent. del 18/09/12, Reg. N° 39 SIL, entre otros).

Desde esa perspectiva, la sola lectura de la presentación obrante a fs. 43/44 permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva. En efecto, las crítica que puntualmente se atribuye a la sentencia de fs. 39/40 no representa un argumento serio y concreto, desnaturalizador de dicha decisión.

En definitiva, se prescinde de toda referencia concreta, sobre bases jurídicas que posibilite un punto de vista diferente al de la sentenciante a los fines de la revisión del recurrido. (Ver Criterio de este Cuerpo en autos: M., I. W. s/ Ejecución de Sentencia en autos: B., E. J. c/ C., A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. 190 Año 2011, Sent. 08/11/12, Reg. N° 137/11 SIC).

En ese sentido, se aprecia siguiendo a DE SANTO que el embate *"... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..."* (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", TomoVIII-A. Ed. Universidad, 1987. Pág. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer la presentación de fs. 43/44 los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la sentencia obrante a fs. 39/40. Como consecuencia de lo expuesto, y de conformidad al destino del libelo recursivo de fs. 43/44, no

corresponde tratar el agravio pertinente a las costas impuestas en la instancia de grado.

III. En base a como se resuelve corresponde imponer las costas de esta Alzada a la parte demandada cuya fallida presentación ha generado la intervención de este Cuerpo Jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 43/44. Con costas a la parte demandada. (Conf. art. 69 CPCC).
2. **REGULAR** los honorarios de la abog. S. B. en el 1. 1 % de los que en definitiva se regulen en la sentencia de grado. (Conf. arts. 5, 7, 13 Y 32 de la ley XIII N° 4), **SIN REGULAR** honorarios a los abogs. E. I. y M. B. I. en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIC.